

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/587/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, catorce de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/587/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha veintidós de agosto de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00842421**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/587/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en uno de octubre de dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“El día de ayer al circular por la calzada aviacion me detuvo un policia en un reten y le pregunte sobre el por que tenian dos filtros de conos naranjas, señalandome que unicamente en el que nos encontrabamos fuera de las instalaciones del nido de los aguilas era regular, pero que desconocia el por que se encontraba el otro, invitandome a que me acercara a preguntar al ayuntamiento, diciendome tambien que esos conos los ponian los antros denominados tables dance por lo que ahora pregunto que facultad tienen los bares para instalar conos en la via publica, para que su personal se encuentre entre la via publica alusando a los carros en circulacion poniendo en riesgo su vida y las de los conductores pudiendo causar un accidente. Asi tambien solicito los*

*permisos para ejecutar dicho acto antes señalado y si se va a seguir permitiendo" (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]

Solicitud de información con folio No. 00842421 recibida a través del Sistema de Transparencia y Acceso a la Información, con fecha 26 de agosto de 2021.

Conforme a la solicitud de información, se indica lo siguiente:

Hago de su conocimiento que, sobre la calzada Cuauhtémoc y calle Buenos Aires (a la altura del Nido de los Águilas), se instala un punto de auxilio vial móvil, y dicho punto se va moviendo de acuerdo a las necesidades operativas.

Ahora bien, esta institución desconoce si se instalaron conos en la vía pública el día sábado 21 de agosto de 2021, en virtud de que en los archivos, informes y base de datos con los que cuenta la Subdirección Operativa de la DSPM a mi cargo, no cuenta con algún documento que haga de conocimiento los hechos mencionados en la solicitud de información por la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se orienta a la persona a llamar al 911 en el momento en que se lleven a cabo los hechos, para la oportuna respuesta de un Agente.

No omito manifestar que, esta Institución no está facultada para expedir permisos para instalar conos en la vía pública, por lo que no es posible remitir documento alguno, así mismo, esta Institución desconoce si dichos bares cuentan con algún permiso expedido por alguna instancia de gobierno.

De conformidad con las atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento se le informa que la información solicitada no está contemplada dentro de las facultades del referido sujeto obligado, por lo que estamos en imposibilidad de atender dicha solicitud.

Sin más por el momento me despido de Usted, reiterándole mi respeto y consideración.

AYUNTAMIENTO DE MEXICALCO  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO  
ESPACHADO  
ATENTAMENTE

"[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"No se me fue respondida mi pregunta, con anterioridad ya e preguntado otras cosas y se tiene a la tendencia de dar respuestas sin sentido, ya que en el escrito esta claramente manifiesto qué facultad tienen los bares para instalar conos en la via publica, para que su personal se encuentre entre la via publica alusando a los carros en circulacion poniendo en riesgo su vida y las de los conductores pudiendo causar un accidente. Por lo que en las respuestas que se me fueron proporcionadas c no se me proporciona la información, por lo que es evidente la falta de responsabilidad de transparencia en el manejo de las respuestas" (Sic)*

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

"[...]"

23 Ayuntamiento de Mexicali  
Dirección de Seguridad Pública Municipal  
Coordinación Jurídica



Con el objeto de ampliar y/o modificar la respuesta otorgada al recurrente, la cual se realiza en los siguientes términos:

Por lo que hace al contenido de la solicitud, este sujeto obligado, para modificar y ampliar la respuesta, procede a separar la petición, por lo que, en lo que a continuación nos ocupa se advierte lo siguiente:

*"El día de ayer al circular por la calzada aviación me detuvo un policía en un raten y le pregunte sobre el por que tenían dos filtros de conos naranjas, señalándome que únicamente en el que nos encontrábamos fuera de las instalaciones del nido de los águilas era regular, pero que desconocía el por que se encontraba el otro, invitándome a que me acercara a preguntar al ayuntamiento,, diciéndome también que esos conos los ponían los otros denominados tables dance ..."(SIC).*

Al respecto, se le tuvieron vertidas dichas manifestaciones, las cuales se advierte que resultan hechos propios del solicitante, motivo por el cual se desconoce la situación planteada por el mismo, ya que este no proporciona la información necesaria para estar en aptitud de conocer que Miembro de esta Institución fue quien lo atendió.

Asimismo, esta Institución Policial desconoce si se instalaron conos en la vía pública el día 21 de agosto del presente, en el área que informa el solicitante; en virtud de que en los archivos, informes y base de datos con los que cuenta la Subdirección Operativa de esta Dirección, no se cuenta con documento alguno, mediante el cual se le haya hecho de conocimiento al suscrito acerca de los hechos en mención.

Por otra parte, relativo al diverso contenido de su solicitud, en lo que a continuación nos ocupa se desprende lo siguiente:

*"...por lo que ahora pregunto que facultad tienen los bares para instalar conos en la via publica, para que su personal se encuentre entre la via publica alusando a los carros en circulación poniendo en riesgo su vida y las de los conductores pudiendo causar un accidente..."(SIC).*

Con motivo de lo anterior, resulta oportuno señalar el ámbito de competencia de esta Institución Policial, y dentro del marco legal que regula la esfera de atribuciones de este Sujeto Obligado es decir, conforme al numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 90 al 100 Bis del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali en sus numerales 1 y 5, y finalmente los artículos 1 y 5 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, no se encuentran reguladas las facultades y/o atribuciones que tienen los denominados bares para la instalación de conos en la vía pública.

Por otra parte, del contenido de la solicitud del recurrente, no se proporcionan datos suficientes para que esta Autoridad pueda tener la certeza de la persona que refiere el recurrente, que instaló los conos y se encontraba en la vía pública fuera del establecimiento, que menciona como bar, por lo que, al realizar un análisis de las Facultades con los que cuenta esta Institución Policial para el supuesto de que cualquier persona y/o personal de algún bar, instale conos en la vía pública, es oportuno resaltar que el Bando de Policía y Gobierno, contempla diversas infracciones en el caso de que se obstruya el tráfico vehicular y/o peatonal, o bien, se realice actos de comercio, sin tener el permiso correspondiente; mismos que se encuentran contenidos en los artículos 8 y 9 de dicho ordenamiento.

Por lo que, suponiendo sin conceder se actualice el supuesto en el que se obstruya el tránsito vehicular y/o peatonal sin causa justificada, o bien se utilice la vía pública con el fin de efectuar labores de un comercio o servicio, sin contar con el permiso correspondiente; tales conductas son consideradas como infracción, por el Bando de Policía y Gobierno, ameritando la presentación inmediata del infractor al Juez Calificador, o bien una multa, según sea el caso; esto con motivo de que se atienda un incidente derivado de un llamado al número

de emergencia y/o se sorprenda al infractor en flagrancia en los términos del numeral 12 del mismo Instrumento.

Finalmente, tal y como se le orientó al solicitante en la respuesta otorgada en primera instancia, es necesario que se realice una denuncia a través del número de emergencia (911) en el momento que se estén suscitando los hechos, o bien se sorprenda en flagrancia al infractor, para que Miembros de esta Institución policial, en caso, de que se actualice algún supuesto contenido en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, procedan conforme a lo estipulado en dicha normatividad y dentro de la esfera de competencia de esta Institución Policial.

En ese mismo orden de ideas, cabe resaltar que en el Reglamento de Tránsito para este Municipio, se contempla una Sección denominada *de los Peatones*, en donde en el numeral 23 de dicho ordenamiento, se establece que los peatones deberán acatar diversas prevenciones, entre proyectadas a continuación relativo a lo que nos ocupa, entre ellas la de abstenerse de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles o pie o en vehículos no autorizados, y la de no invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.

Señalando que conforme al Reglamento de referencia en el artículo 22, en caso de que los peatones incumplan con lo estipulado en dicho ordenamiento, estarán sujetos a una amonestación verbal por parte de los Miembros de esta Institución Policial.

Insistiendo que, el marco legal aplicable a esta Institución de Seguridad Pública, no regula en lo particular la situación reseñada por el recurrente; por lo que únicamente se proporciona información referente a que suponiendo sin conceder, ocurriera la hipótesis descrita por el recurrente; que alcance tendría esta Institución Policial en el ejercicio de sus facultades.

Por otra parte, en lo que respecta al diverso contenido de la petición, el cual se proyecta a continuación.

“... Así también solicito los permisos para ejecutar dicho acto antes señalado...(SIC)” ...”

Se hace de su conocimiento que en virtud de que en el Ámbito de competencia de esta Institución Policial, mismo que se encuentra regulado por el Bando de Policía y Gobierno el Reglamento de la Administración Pública, el Reglamento de Tránsito, todos para el Municipio de Mexicali; en dicha normatividad **no contempla disposición alguna que faculte a esta Institución Policial para emitir permisos** a los bares para instalar conos en la vía pública, por lo que existe imposibilidad para remitir lo solicitado en virtud de después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Institución Policial, no se localizó permiso alguno para ejecutar el acto señalado en la solicitud de información de referencia.

Lo anterior, en virtud de que, esta Dirección requirió a la Subdirección de Policía y Tránsito mediante el oficio No. DSPM/CJ/14580/21, a efecto de que, realizara una búsqueda en los archivos a su cargo, en los que pudiera atender a lo solicitado.

De igual forma, esta Dirección requirió a la Subdirección Administrativa mediante el oficio No. DSPM/CJ/14581/21, a efecto de que, realizara una búsqueda en los archivos a su cargo, en los que pudiera atender a lo solicitado.

Por lo que, en respuesta a lo anterior se recibieron los oficios No. DSPM/SO/1123/2021, signado por el Lic. Juan de Dios Angulo Rojas en su carácter de Subdirector de Policía y Tránsito, así como el diverso No. DSPM/SA-281/2021 signado por el Mtro. Jonathan Rosas Molina subdirector Administrativo mediante los cuales informan que

después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos a su cargo no obra registro alguno que atendiera a lo solicitado.

En tal virtud, es que mediante oficio DSPM/535/2021, dirigido a Raymundo García Ojeda, Presidente Del Comité De Transparencia Del Municipio De Mexicali, Baja California y de conformidad con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se le solicitó al Comité de Transparencia del Municipio de Mexicali, se sirva declarar la inexistencia de la siguiente información:

“...Así también solicito los permisos para ejecutar dicho acto antes señalado...”

Con motivo de lo anterior, cabe resaltar que una vez que el Comité de Transparencia determine lo conducente, es que se remitirá a este Instituto el acta correspondiente.

Finalmente, por lo que hace a la parte final del solicitante respecto a:

“...y si se va a seguir permitiendo...(SIC)” ...”

Como anteriormente, se manifestó se exhorta al solicitante que realice una denuncia a través del número de emergencia (911) en el momento que se estén suscitando los hechos, para que Miembros de esta Institución policial, en caso, **de que se actualice algún supuesto** contenido en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, procedan conforme a lo estipulado en dicha normatividad y dentro de la esfera de competencia de esta Institución Policial.

Acta de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del 2021 del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha 29 de septiembre de 2021.

En Mexicali, Baja California, siendo las 14:13 horas del día Miércoles 29 de septiembre de 2021, en la Sede de las Instalaciones de la Unidad Coordinadora de Transparencia, ubicada en Calzada Independencia y avenida Paseo de los Héroes, Centro Cívico, en el Centro Comercial Plaza Fiesta locales 24 y 25B de esta ciudad, se reunió el Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali para llevar a cabo la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del 2021, previa Convocatoria del día 28 de septiembre del 2021; lo anterior en términos de los artículos 53 y 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como de los artículos 28 al 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los sujetos obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; demás relativos y aplicables.

Previo al desarrollo de la Sesión refrendada, el Presidente del Comité de Transparencia agradeció la asistencia de quienes se encuentran presentes, así mismo, para dar inicio a la sesión, como Primer punto del orden del día, le solicitó a la Secretaria Técnica Maricruz Baez Hernandez, pasara lista de asistencia, quien hizo constar la presencia de los siguientes:

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: APROBACIÓN DE INEXISTENCIA TOTAL Y PARCIAL DE INFORMACION.

Mexicali, Baja California, 29 de septiembre de 2021.

VISTO, para dar cumplimiento a la Resolución de Aprobación de Inexistencia de Información, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR/587/2021 solicitada por la Secretaria del Ayuntamiento del 23 Ayuntamiento de Mexicali Oficio número ES/MC/205/2021 del día 27 de septiembre de 2021 vía correo electrónico. Así como también dar cumplimiento a la Resolución de Aprobación de Inexistencia de Información, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR/587/2021, solicitada por oficio número DSPM/535/2021 del día 27 de septiembre de 2021 vía correo electrónico. Por otra parte, y en relación al numeral 3, del punto 4 del orden del día en relación, estamos dando cumplimiento a la aprobación de inexistencia parcial del punto 2 de la solicitud con número de folio 020058721000027, solicitado por la Unidad Coordinadora de Transparencia de la Presidencia Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 25 de septiembre de 2021. En relación al numeral 4 de punto 4 del orden del día damos cumplimiento a la aprobación de Inexistencia de Información derivada de la solicitud con número de folio 020058721000027, del punto número 8, solicitado por la Unidad Coordinadora de Transparencia de la Presidencia Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 25 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

En fecha 27 de septiembre de 2021 se recibió oficio número Of. ES/MC/205/2021, en el que se solicita la Inexistencia de Información por parte de la Secretaria del 23 Ayuntamiento para dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR/587/2021, derivado de la solicitud de información pública con número de folio 00842421.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión el sujeto obligado manifestó en respuesta primigenia que se instala un punto de auxilio vial móvil a la altura del Nido de las Águilas y dicho punto se va moviendo de acuerdo a las necesidades operativas, señalando que se desconoce si se instalaron conos en la vía pública en fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, en virtud de que en la base de datos no cuenta con algún documento que haga de conocimiento los hechos solicitados, por otra parte dicha institución

no está facultada para expedir permisos para instalar conos en la vía pública, de la misma manera que advirtió el desconocimiento si dichos bares cuentan con permiso alguno expedido por alguna otra autoridad.

Posteriormente, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado manifestó en relación al punto número uno de la solicitud, que desconoce la solicitud planteada, ya que no proporciona la información necesaria para dar respuesta puntual y por lo que hace a los conos no se cuenta con documento alguno pronunciándose ante una declaración de inexistencia, por lo que de la misma manera agregó Acta de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del 2021 Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se declara la inexistencia de la información solicitada, cumpliendo con la formalidad que para ello se requiere, dando por contestado en sus extremos el punto en comento.

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó, en relación al punto número dos de la solicitud, que de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, no cuentan con facultades y/o atribuciones los denominados bares para la instalación de conos en la vía pública, por lo que si bien es cierto, el Ayuntamiento, como órgano colegiado que se encuentra conformado por diversas entidades o dependencias responsables encargadas de la prestación de servicios públicos y regulación de las actividades de las funciones de la administración pública como sujeto obligado, entre otras, cuenta con facultades que le son conferidas para dar una respuesta puntual y congruente a lo peticionado.

En este sentido y de conformidad con los artículos 40 y 47 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, es competente para conocer de la solicitud de acceso a la información, puesto que la Secretaría del Ayuntamiento, es el organismo por el cual se encuentra facultado para conocer y garantizar el cumplimiento de la normatividad, como Órgano dependiente del sujeto obligado, por lo que se deberá pronunciar al respecto asumiendo su competencia y entregar la documentación requerida o en su caso seguir las formalidades de la inexistencia que para ello se requieran, de tal forma que no se da por contestado el punto en comento.

Artículo 40.- El Secretario del Ayuntamiento contará con las siguientes atribuciones:

...

XIV.- Controlar y autorizar el uso y ocupación de la **vía pública** por personas, para el desarrollo de actividades diversas al tránsito vehicular y peatonal; y,

Artículo 47.- La Subdirección de Operación y Seguimiento tendrá como función auxiliar al Secretario del Ayuntamiento en la supervisión de las actividades que desarrollen los departamentos a su cargo, tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de venta,

almacenaje o consumo de bebidas con graduación alcohólica, funcionamiento de actividades mercantiles, espectáculos públicos, **usos de la vía pública**, y Junta Municipal de Reclutamiento.

**Énfasis añadido.**

En la contestación al recurso de revisión referente al punto número tres de la solicitud concerniente a permisos, el sujeto obligado manifestó haber realizado una búsqueda en sus archivos sin localizar el documento al que se hace la solicitud por lo que para su declaración formal y darle certeza a la persona recurrente agregó Acta de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del 2021 Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se declara formalmente la inexistencia de la información solicitada, dando por contestado en sus extremos el punto en comento.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es deficiente, pues no satisface de manera congruente la solicitud de acceso a la información, de tal forma que la persona recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00842421.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública 00842421, para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado respecto al punto número dos deberá asumir su competencia y entregar la documentación requerida o en su caso seguir las formalidades de la inexistencia que para ello se requieran.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:



## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública 00842421, para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado respecto al punto número dos deberá asumir su competencia y entregar la documentación requerida o en su caso seguir las formalidades de la inexistencia que para ello se requieran.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/587/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.